



# Asamblea General

Distr. general  
30 de agosto de 2012  
Español  
Original: inglés

## Sexagésimo séptimo período de sesiones

Tema 20 del programa provisional\*

### Desarrollo sostenible

## Marea negra en la costa del Líbano

### Informe del Secretario General\*\*

#### *Resumen*

En este informe, que se presenta en respuesta a la solicitud que figura en la resolución 66/192 de la Asamblea General, se proporciona información actualizada sobre la marcha de la ejecución de las resoluciones de la Asamblea 61/194, 62/188, 63/211, 64/195, 65/147 y 66/192, relativas a la marea negra causada en la costa del Líbano por el bombardeo de la central eléctrica de Yiya, instalación civil que suministra electricidad a la población libanesa, en agosto de 2006. Complementa la información presentada en los anteriores informes del Secretario General sobre el tema (A/62/343, A/63/225, A/64/259, A/65/278 y A/ 66/297).

\* A/67/150.

\*\* La demora en la presentación de este informe se debió a la celebración de consultas amplias sobre los asuntos jurídicos que se tratan en él.



## I. Introducción

1. El presente informe lo han elaborado el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), sobre la base de la labor emprendida por un equipo interinstitucional<sup>1</sup> creado para los informes anteriores. Se presenta de conformidad con el párrafo 10 de la resolución 66/192 de la Asamblea General, en el que la Asamblea solicitó al Secretario General que, en su sexagésimo séptimo período de sesiones, le presentara un informe sobre la aplicación de la citada resolución, en relación con el tema titulado “Desarrollo sostenible”.

## II. Breve resumen de las últimas novedades

2. En este informe se ofrece un breve resumen de la información presentada en los informes anteriores del Secretario General, junto con las actualizaciones sobre las cuestiones pertinentes. Además, se ofrece otro análisis jurídico del PNUMA para examinar la utilidad que tiene la experiencia de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas al tratar cuestiones pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 66/192 de la Asamblea General.

3. El vertido de petróleo en el mar ocasionó el derrame de unas 15.000 toneladas de aceite combustible en el Mar Mediterráneo, lo que llevó a la contaminación de aproximadamente 150 kilómetros de la costa del Líbano y la República Árabe Siria y perjudicó al medio ambiente y a la consecución del desarrollo sostenible, como se destacó en las resoluciones de la Asamblea General 61/194, 62/188, 63/211, 64/195, 65/147 y 66/192.

4. Varios organismos de las Naciones Unidas y otras entidades nacionales y regionales, como la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza, el Banco Mundial y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas del Líbano, participaron en la evaluación de las consecuencias del derrame de petróleo para la salud humana, la diversidad biológica, la pesca y el turismo en el Líbano. Se presentó un resumen de las conclusiones combinadas de todos ellos a la Asamblea General en los informes anteriores del Secretario General. No se han realizado más estudios durante el pasado año.

5. En el párrafo 4 de su resolución 66/192, la Asamblea General reiteró su solicitud al Gobierno de Israel de que asumiera la responsabilidad de indemnizar rápida y adecuadamente al Gobierno del Líbano y a los demás países afectados directamente por la marea negra, como la República Árabe Siria, país cuyas costas habían quedado parcialmente contaminadas, por los gastos que había ocasionado la reparación del daño ambiental causado por la destrucción, incluida la restauración del medio marino, en particular teniendo en cuenta la conclusión que figuraba en el informe del Secretario General según la cual le seguía preocupando mucho que no se hubieran aplicado las disposiciones pertinentes de las resoluciones de la Asamblea General en lo que respecta a la reparación de los daños y la

---

<sup>1</sup> El equipo interinstitucional comprendía el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza fue también un asociado muy importante en esa labor.

indemnización al Gobierno y al pueblo del Líbano y de la República Árabe Siria afectados por el derrame de petróleo. Esa solicitud se hace eco de las peticiones anteriores de la Asamblea e insiste en ellas. Hasta la fecha no se ha aplicado esa disposición de la citada resolución de la Asamblea.

6. En el párrafo 5 de su resolución 66/192, la Asamblea General solicitó al Secretario General que siguiera considerando la opción de que el Gobierno de Israel pagara las indemnizaciones correspondientes. En 2007, el PNUD examinó los diversos convenios que se refieren a la contaminación del mar por petróleo y de los que eran signatarios muchos países del Mediterráneo oriental, pero comprobó que todos ellos eran inaplicables en caso de hostilidades armadas. Además los convenios de indemnización por derrames de petróleo se refieren únicamente a los derrames provocados por buques tanque en el mar, no a los que tienen su origen en tierra. El PNUD señaló que la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas constituía el único precedente de régimen de indemnización por derrames importantes de petróleo, en el caso de derrames provocados por conflictos armados. Sin embargo, como se señalaba en mi informe anterior, el mandato de la Comisión se limita a tramitar solicitudes y pagar indemnizaciones por las pérdidas y los daños causados como resultado directo de la invasión y la ocupación ilícitas de Kuwait por el Iraq. Por tanto, no tiene posibilidades de desempeñar ninguna función en el pago de una indemnización por parte de Israel para sufragar los gastos de reparación de los daños al medio ambiente que constituyen el tema del presente informe. No obstante, sí se ha considerado que la experiencia que tiene la Comisión en la tramitación de reclamaciones de indemnización por daños al medio ambiente podría tener cierta pertinencia en un caso como el de la presente marea negra.

7. En el párrafo 8 de su resolución 66/192, la Asamblea General acogió con beneplácito que el Fondo de Recuperación del Líbano hubiera aceptado administrar el Fondo Fiduciario para mitigar los efectos del derrame de petróleo en el Mediterráneo oriental y, en el párrafo 9, observó que el Secretario General había exhortado a los Estados Miembros, las organizaciones internacionales, las instituciones financieras internacionales y regionales, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado a que siguieran prestando apoyo al Líbano en esta cuestión y reiteró su invitación a los Estados y la comunidad internacional de donantes a que aportaran voluntariamente contribuciones financieras al Fondo Fiduciario. A tal fin, la Asamblea solicitó al Secretario General que movilizara asistencia técnica y financiera internacional, a fin de asegurar que el Fondo Fiduciario contara con recursos suficientes y adecuados, habida cuenta de que el Líbano seguía realizando tareas de tratamiento de los desechos y vigilancia de la recuperación. Hasta la fecha no se han hecho contribuciones al Fondo Fiduciario para mitigar los efectos del derrame de petróleo en el Mediterráneo oriental.

### **III. Experiencia de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas en la tramitación de reclamaciones por daños al medio ambiente que puedan resultar pertinentes para un caso como el de la presente marea negra**

8. En el párrafo 6 de su resolución 66/192, la Asamblea General solicitó al Secretario General que examinara la utilidad de la experiencia de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas para determinar lo que constituía daño al

medio ambiente en ese caso de marea negra, medir y cuantificar los daños sufridos y fijar la cuantía de la indemnización correspondiente.

9. El Consejo de Seguridad, en el párrafo 16 de su resolución 687 (1991), de 3 de abril de 1991, reafirmó que el Iraq era responsable ante los gobiernos, los nacionales y las empresas extranjeros, con arreglo al derecho internacional, por toda pérdida directa y daño directo, incluidos los daños al medio ambiente y la destrucción de recursos naturales, y por todo perjuicio directo resultante de la invasión y ocupación ilícitas de Kuwait. En su resolución 692 (1991), de 20 de mayo de 1991, el Consejo de Seguridad estableció el Fondo de Compensación de las Naciones Unidas, que se encargaría de pagar las indemnizaciones por las reclamaciones que estuvieran dentro del ámbito de aplicación del artículo 16 de su resolución 687 (1991), y la Comisión de Indemnizaciones de las Naciones Unidas, que se encargaría de tramitar esas reclamaciones y ordenar el pago de indemnizaciones con cargo al Fondo, por concepto de dichas pérdidas.

10. El Consejo de Administración de la Comisión creó unos grupos de comisionados que se encargarían de determinar la admisibilidad de las reclamaciones, verificar su validez, evaluar las pérdidas por las cuales se solicitaba una indemnización y calcular toda indemnización pagadera. Posteriormente, los grupos presentarían sus recomendaciones al Consejo de Administración, que tomaría la decisión definitiva sobre si se concedía una indemnización y, en caso afirmativo, por qué cuantía. En virtud del artículo 31 de las Normas relativas al procedimiento de tramitación de las reclamaciones, aprobadas por el Consejo de Administración, los comisionados aplicarán, al examen de las reclamaciones, la resolución 687 (1991) y demás resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, los criterios publicados por el Consejo de Administración para determinadas categorías de reclamaciones y las decisiones pertinentes del Consejo de Administración. De ser necesario, los comisionados aplicarán, asimismo, otras normas pertinentes de derecho internacional.

11. En diciembre de 1998, el Consejo de Administración nombró un grupo de comisionados que se encargaría de estudiar las reclamaciones por pérdidas directas relacionadas con los daños causados al medio ambiente y con el agotamiento de recursos naturales como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq (reclamaciones “F4”).

## **A. Definición de “daños al medio ambiente”**

12. Ni el Consejo de Administración ni el Grupo “F4” definieron explícitamente el significado propio de “daños al medio ambiente”. Antes bien, lo que constituía “daños al medio ambiente” lo aclaraba el contexto de las reclamaciones específicas que tramitaban.

13. Por lo que respecta a la extensión del concepto de “daños al medio ambiente” que empleó en su trabajo, el Grupo “F4” declaró que toda pérdida o daño a los recursos naturales que, según pudiera demostrarse, hubiera sido consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq había de considerarse abarcada por el concepto de “daños al medio ambiente y destrucción de recursos naturales” en el sentido de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad.

14. El Grupo "F4" no consideró que hubiera nada en el texto o el contexto de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad que exigiera o sugiriera una interpretación que limitara el término "daños al medio ambiente" a los daños causados a los recursos naturales que tuvieran valor comercial. Por tanto, el grupo llegó a la conclusión de que una pérdida debida al agotamiento o el perjuicio de recursos naturales, incluidos los que no tenían valor comercial, era, en principio, resarcible de conformidad con la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad, siempre y cuando dicha pérdida hubiera sido consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

## **B. Medición y cuantificación de los daños sufridos**

15. En la decisión 7 del Consejo de Administración se detalla el tipo de pérdidas ambientales que pueden ser objeto de reclamación. En el párrafo 35 de la decisión se dispone que "los daños directos causados al medio ambiente y el agotamiento de recursos naturales" comprenderán las pérdidas o los gastos sufridos como consecuencia de lo siguiente:

a) La mitigación y prevención de los daños causados al medio ambiente, incluidos los gastos relacionados directamente con la extinción de los incendios de los pozos petrolíferos y la detención del vertimiento de petróleo en aguas costeras e internacionales;

b) Las medidas razonables ya adoptadas para limpiar y restaurar el medio ambiente o las medidas que se adopten en el futuro y que pueda demostrarse que son razonablemente necesarias para limpiar y restaurar el medio ambiente;

c) La inspección y evaluación razonables de los daños causados al medio ambiente, a fin de evaluar y mitigar los daños y de restaurar el medio ambiente;

d) La vigilancia razonable de la salud pública y la realización de exámenes médicos, a fin de investigar y combatir el aumento de los riesgos para la salud derivados de los daños causados al medio ambiente;

e) El agotamiento de los recursos naturales o los daños causados a los recursos naturales<sup>2</sup>.

16. De conformidad con la enumeración que acaba de hacerse, el Consejo de Administración determinó las siguientes cuatro categorías de pérdidas o gastos indemnizables ocasionados por daños al medio ambiente: a) actividades de inspección y evaluación de los daños; b) actividades de mitigación y prevención de los daños; c) actividades realizadas para limpiar y restaurar el medio ambiente, y d) pérdidas resultantes del agotamiento de los recursos o los daños causados a los recursos naturales. El Grupo "F4" empleó las mismas categorías para clasificar las reclamaciones en las que se solicitaba una indemnización y otorgó prioridad a las reclamaciones relativas a la inspección y la evaluación en su informe acerca de la

---

<sup>2</sup> No obstante, cabe señalar que, en opinión del Grupo "F4", el término "daños al medio ambiente" empleado en el párrafo 16 de la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad no se limitaba a las pérdidas o los gastos resultantes de las actividades y los acontecimientos enumerados en el párrafo 35 de la decisión 7 del Consejo de Administración y, así pues, debería considerarse como un término orientativo con respecto a los tipos de actividad y de acontecimiento que pueden dar lugar a pérdidas o gastos resarcibles.

primera serie de reclamaciones “F4”<sup>3</sup>; más adelante se ocupó de las reclamaciones de carácter propiamente ambiental relativas a la prevención y la restauración en sus informes acerca de la segunda, la tercera y la cuarta serie de reclamaciones y, finalmente, estudió las reclamaciones relativas al agotamiento de los recursos naturales en su informe acerca de la quinta serie.

17. En esa coyuntura, el Grupo “F4” estudió toda una gama de reclamaciones relativas a los daños al medio ambiente. A continuación se ofrece una muestra de las reclamaciones relativas a la contaminación por petróleo, extraída de los informes del Grupo<sup>4</sup>, en la que se exponen los posibles elementos de esos daños:

a) Indemnización por las medidas adoptadas para hacer frente a los daños al medio ambiente y a los riesgos para la salud humana derivados de: los lagos de petróleo formados por el petróleo derramado de los pozos dañados en Kuwait; los derrames de petróleo en el Golfo Pérsico causados por el petróleo derramado de oleoductos, terminales mar adentro y buques tanque, y los contaminantes liberados durante los incendios de los pozos de petróleo en Kuwait;

b) Indemnización por los gastos relacionados con las medidas de limpieza y restauración adoptadas o por adoptarse en el futuro para reparar los daños derivados de: el petróleo derramado de los pozos de petróleo dañados en Kuwait; los contaminantes liberados durante los incendios de los pozos de petróleo y las actividades de extinción en Kuwait, y los derrames de petróleo en el Golfo Pérsico desde oleoductos, terminales mar adentro y buques tanque;

c) Indemnización por los gastos relacionados con las medidas adoptadas o por adoptarse en el futuro para reparar los daños causados, entre otras cosas, por: el petróleo derramado de los pozos petrolíferos dañados en Kuwait; los contaminantes liberados durante los incendios de los pozos petrolíferos y las actividades de extinción de incendios en Kuwait; el petróleo de los oleoductos derramado en la tierra; las zanjas rellenas de petróleo; los derrames en el Golfo Pérsico de petróleo proveniente de oleoductos, terminales mar adentro y buques tanque, y el movimiento y la presencia de refugiados que salieron del Iraq y de Kuwait;

d) Indemnización por los daños causados a recursos naturales o por el agotamiento de estos, causados, entre otras cosas, por: los contaminantes liberados durante los incendios de los pozos petrolíferos y a raíz de daños causados a pozos petrolíferos en Kuwait; los derrames en el Golfo Pérsico de petróleo proveniente de oleoductos, terminales mar adentro y buques tanque, y la afluencia de refugiados a los territorios de algunos de los reclamantes.

### **C. Determinación de la cuantía de la indemnización pagadera por los daños sufridos**

18. En el examen de las reclamaciones por parte del Grupo, la indemnización tuvo que determinarse atendiendo a las circunstancias particulares del caso. Cuando un reclamante presentaba pruebas que, a juicio del Grupo, eran suficientes para acreditar las circunstancias y la cuantía de las pérdidas o los gastos que eran objeto de la reclamación, este recomendaba que se lo indemnizara por el total de la cuantía

<sup>3</sup> S/AC.26/2001/16.

<sup>4</sup> S/AC.26/2002/26, S/AC.26/2003/31, S/AC.26/2004/16, S/AC.26/2005/10.

pagadera. Cuando las pruebas presentadas acreditaban que se había incurrido en pérdidas o gastos indemnizables pero no permitían al Grupo justificar el pago de la cuantía total reclamada por esas pérdidas o esos gastos, este recomendaba que se pagara una cuantía menor. Cuando la información presentada era insuficiente para acreditar que se hubiera incurrido, de manera efectiva, en pérdidas o gastos, el Grupo recomendaba que no se concediera indemnización.

19. Aunque la indemnización se determinara atendiendo a las circunstancias particulares del caso, el Grupo “F4” se atuvo a un procedimiento normalizado de tramitación de las reclamaciones por daños. El proceso de tramitación seguía los siguientes pasos:

- a) Determinación de un vínculo causal entre el daño y la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq;
- b) Evaluación de la razonabilidad de las medidas que se han adoptado ya o se adoptarán en el futuro para reparar los daños;
- c) Clasificación de la actividad en una de las categorías previstas en el párrafo 35 de la decisión 7 del Consejo de Administración;
- d) Confirmación de los requisitos probatorios;
- e) Solicitud de información adicional, dirigida al reclamante o a un tercero, por ejemplo un equipo de consultores especializados;
- f) Examen de las estimaciones de gastos presentadas por el reclamante y ajuste de las cuantías reclamadas atendiendo a la información adicional que se haya recibido;
- g) Recomendación al Consejo de Administración sobre la cuantía de la indemnización.

20. Dentro del proceso de tramitación, se aplicaban criterios específicos dependiendo de la categoría de las reclamaciones. Por lo que respecta a las reclamaciones por actividades de inspección y evaluación, los daños no eran un requisito indispensable para que la reclamación fuera indemnizable. Como indicó el Grupo en el informe acerca de la primera serie de reclamaciones “F4”, la finalidad de la inspección y la evaluación es permitir a un reclamante obtener datos que le permitan determinar si se han producido daños al medio ambiente y cuantificar las pérdidas resultantes (S/AC.26/2001/16, párr. 29).

21. El Grupo también dictaminó, en su informe acerca de la segunda serie de reclamaciones “F4”, que los gastos por concepto de asistencia prestada a los países de la región del Golfo Pérsico para hacer frente a los daños al medio ambiente, o a las amenazas de daño al medio ambiente o a la salud pública, reunían las condiciones de resarcibilidad establecidas en la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad y la decisión 7 del Consejo de Administración (S/AC.26/2002/16, párr. 34).

22. Por lo que respecta a las reclamaciones por restauración del medio ambiente, en su informe acerca de la tercera serie de reclamaciones “F4”, el Grupo consideró que el objetivo apropiado de la rehabilitación era restaurar el medio ambiente o recurso dañado para que volviera a estar en las condiciones en que habría estado si no se hubiese producido la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. A juicio del Grupo, ese criterio era apropiado incluso cuando hubiera pruebas de que el medio ambiente no estaba en estado prístino antes de la invasión y ocupación de Kuwait

por el Iraq. La contribución de las eventuales causas preexistentes o posteriores de los daños (cuando pudieran detectarse) debería examinarse mediante la determinación, no del objetivo de restauración a que apunta la rehabilitación, sino de la parte de los gastos de rehabilitación que pudieran atribuirse razonablemente a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq (S/AC.2003/31, párr. 47).

23. Por lo que respecta específicamente a las reclamaciones por agotamiento de los recursos naturales o daños causados a estos, el Grupo ha concedido indemnizaciones no solo por el agotamiento de los recursos naturales con valor comercial, sino también por “daños puramente ambientales”. A este respecto, el Grupo precisó que la pérdida, incluso temporal, de recursos naturales que pudieran no haber tenido valor comercial era, en principio, resarcible de conformidad con la resolución 687 (1991) del Consejo de Seguridad y la decisión 7 del Consejo de Administración, siempre y cuando dicha pérdida hubiera sido consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El Grupo precisó, además, que nada justificaba la afirmación de que el derecho internacional general impedía la indemnización de los daños puramente ambientales. En particular, el Grupo no consideraba que la exclusión de la indemnización por daños puramente ambientales que avalaban algunos convenios internacionales sobre responsabilidad civil e indemnización fuera una base válida para afirmar que el derecho internacional, en general, prohibía la indemnización de esos daños en todos los casos, incluso cuando estos hubieran sido consecuencia de un acto internacionalmente ilícito.

24. Por lo que respecta a los daños derivados de la contaminación por petróleo, incluidos los daños a los medios marino y costero derivados del vertimiento de petróleo en el Golfo, el Grupo recomendó que se otorgara una indemnización por varias reclamaciones, por el procedimiento expuesto *supra*. La práctica de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas a ese respecto podría resultar útil para determinar qué es resarcible y en qué cuantía efectuando una comparación con otros casos de contaminación del mar por petróleo procedente de tierra en los que se haya admitido o dictaminado que ha habido una responsabilidad jurídica derivada de dicha contaminación.

#### **D. Casos que pueden resultar pertinentes para el caso de la presente marea negra**

25. Ciertos casos de reclamación tramitados por el Grupo “F4” pueden resultar pertinentes para un caso como el de la presente marea negra y ofrecer criterios útiles para medir y cuantificar los daños y determinar la cuantía de la indemnización. En el anexo del presente informe se ofrece un resumen de algunos de esos casos.

#### **IV. Conclusiones**

26. El Secretario General desea encomiar los esfuerzos que realiza actualmente el Gobierno del Líbano para afrontar las secuelas de la marea negra. Sin embargo, sigue estando muy preocupando por el hecho de que no se hayan aplicado las disposiciones pertinentes de las resoluciones de la Asamblea General en lo que respecta a la reparación de los daños y la indemnización al Gobierno y al pueblo del Líbano y de la República Árabe Siria afectados por el derrame de petróleo.

27. El Secretario General encomia, una vez más, la respuesta de la comunidad internacional de donantes ante esta situación. Sin embargo, teniendo en cuenta las particularidades de la causa y las circunstancias reinantes en el momento del incidente de derrame de petróleo en el Líbano y posteriormente, el Secretario General exhorta a los Estados Miembros, las organizaciones internacionales, las instituciones financieras internacionales y regionales, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado a que sigan prestando apoyo al Líbano en esta cuestión, en particular en las actividades de rehabilitación de la costa libanesa, y en las actividades más generales de recuperación. La ayuda internacional debería intensificarse, habida cuenta de que el Líbano sigue realizando tareas de tratamiento de los desechos y vigilancia de la recuperación; se alienta a los Estados y la comunidad internacional de donantes a aportar contribuciones al Fondo Fiduciario para mitigar los efectos del derrame de petróleo en el Mediterráneo oriental, administrado por el Fondo de Recuperación del Líbano.

## Anexo

### Casos de reclamaciones tramitadas por el Grupo “F4” que pudieran resultar pertinentes para un caso como el de la presente marea negra en la costa del Líbano

#### A. Reclamaciones de Kuwait relativas a daños al medio ambiente marino y costero

##### Medición y cuantificación de los daños

1. Kuwait ha recibido una indemnización en tres casos de reclamación por actividades de vigilancia y determinación de los daños marinos y costeros derivados de la contaminación por petróleo resultante de la invasión y ocupación de dicho país por el Iraq. Esas reclamaciones, cuyos números eran 5000378<sup>a</sup>, 5000397<sup>b</sup> y 5000398<sup>c</sup>, se examinaron en el informe del Grupo acerca de la primera serie de reclamaciones “F4”.

2. En la primera reclamación, por la que Kuwait percibió una indemnización por valor de 37.546.888 dólares de los EE.UU., el Grupo dictaminó que el programa de vigilancia de cinco años de duración propuesto por Kuwait para determinar y evaluar los efectos que tendrían a largo plazo, sobre el medio marino de ese país, los millones de barriles de petróleo vertidos en el Golfo Pérsico era acreedor a una indemnización de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 35 c) de la decisión 7 del Consejo de Administración.

3. En la segunda reclamación, Kuwait percibió una indemnización por valor de 18.077.770 dólares para un programa de inspección destinado a obtener información sobre la magnitud y las características de la contaminación por petróleo de sus costas como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Los datos obtenidos constituirían la base para evaluar las tecnologías de tratamiento del litoral contaminado de petróleo.

4. En la tercera reclamación, el Grupo recomendó que se otorgara una indemnización por valor de 8.237.792 dólares para un proyecto destinado a estudiar tecnologías de tratamiento de las zonas costeras que pudieran haber sido contaminadas por petróleo, a causa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El proyecto consistiría en un proceso de examen sistemático para evaluar diferentes tecnologías que pudieran ser eficaces para el tratamiento y la restauración de las zonas contaminadas (el “litoral contaminado de petróleo”).

##### Determinación de la cuantía de la indemnización

5. Los resultados de las citadas actividades de inspección y evaluación ayudaron a determinar la cuantía de la indemnización exigida por Kuwait en la reclamación núm. 5000259<sup>d</sup> para reparar los daños a los recursos marinos y costeros, examinada por el Grupo en su informe sobre la cuarta serie de reclamaciones “F4”.

<sup>a</sup> S/AC.2001/16, párrs. 411 a 416.

<sup>b</sup> *Ibid.*, párrs. 417 a 425.

<sup>c</sup> *Ibid.*, párrs. 426 a 433.

<sup>d</sup> S/AC.26/2004/16, párrs. 158 a 191.

6. En ese caso, Kuwait exigió una indemnización de 33.901.560 dólares por las medidas que debería tomar para reparar los daños a su medio costero producidos como consecuencia de la invasión y ocupación del país por el Iraq. Esa cantidad era inferior a la indemnización reclamada debido a las modificaciones hechas por Kuwait tomando como base la nueva información obtenida de las actividades de inspección y evaluación realizadas a raíz de la presentación de las tres reclamaciones enunciadas *supra*.

7. Kuwait sostuvo que su medio costero había sido dañado por más de 12 millones de barriles de petróleo que las fuerzas iraquíes habían vertido deliberadamente en el Golfo Pérsico. Kuwait alegó que los vertidos de petróleo de 2001 habían contaminado su litoral. Tomando como base la inspección y evaluación, Kuwait identificó las siguientes zonas contaminadas:

- a) Una zona costera en que se había depositado petróleo;
- b) Zanjas con petróleo que comprendían las ubicadas en la costa continental y en las costas de la isla Bubiyan;
- c) Zonas costeras con capas de petróleo degradado;
- d) Contaminación residual por petróleo en algunas zonas de las ensenadas de Khiran.

8. Por lo que respecta a las zonas costeras con depósito de petróleo y a la zanja con petróleo de la costa continental, el Grupo observó que las pruebas disponibles mostraban que esas zonas carecían, casi por completo, de vida vegetal y animal. El Grupo señaló que las imágenes por satélite y otras pruebas presentadas por Kuwait mostraban que la contaminación costera por depósito de petróleo y la zanja con petróleo de la costa continental habían sido consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. El Grupo consideró que esos daños constituían daño ambiental producido como consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, y que un programa para repararlo sería una medida razonable para limpiar y restaurar el medio ambiente.

9. Kuwait propuso que se excavaran las zonas costeras visiblemente contaminadas por depósitos de petróleo y las zanjas con petróleo de la costa y que se tratara el material excavado mediante desorción térmica a alta temperatura. También propuso aplicar *in situ* medidas de biocorrección para aumentar los procesos de degradación natural de la contaminación no visible restante.

10. El Grupo consideró que la excavación propuesta del material visiblemente contaminado en las zonas costeras con depósitos de petróleo y en la zanja con petróleo de la zona costera continental era razonable y también que la eliminación en vertederos del material excavado era una opción razonable. El Grupo consideró que la biocorrección *in situ* de la contaminación residual y la consiguiente inspección a largo plazo no eran necesarias, ya que el programa de rehabilitación propuesto implicaba la excavación de todo el material visiblemente contaminado. No obstante, el Grupo consideró que sería necesario rellenar la zona excavada con material limpio, así como limpiar la zona de artefactos explosivos.

11. Por lo que respecta a las capas de petróleo degradado, el Grupo observó que algunas de ellas eran inusualmente grandes, lo que indicaba que provenían de un derrame de petróleo excepcionalmente grande. El Grupo consideró que las grandes capas de petróleo degradado constituían un daño ambiental producido como

consecuencia directa de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, y que un programa para repararlo sería una medida razonable para limpiar y restaurar el medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 35 b) de la decisión 7 del Consejo de Administración.

12. Por lo que respecta a la contaminación residual por petróleo en las ensenadas de Khiran, el Grupo consideró que, aunque la biocorrección *in situ* de la contaminación residual en la costa de las ensenadas de Khiran parecía viable, la información de que se disponía indicaba que los beneficios potenciales de esa biocorrección, en lo que respecta a la reducción de la contaminación y al mejoramiento de la función ecológica, eran inciertos. En opinión del Grupo, el laboreo con agua en esas zonas sería adecuado para limpiar y restaurar el medio ambiente.

13. El Grupo llegó a la conclusión de que, con las modificaciones mencionadas, las medidas de rehabilitación propuestas por Kuwait constituían medidas razonablemente necesarias para limpiar y restaurar el medio ambiente, en el sentido en que se entiende la expresión en el párrafo 35 b) de la decisión 7 del Consejo de Administración.

14. El Grupo ajustó los gastos de las medidas de rehabilitación propuestas por Kuwait en función de las modificaciones ya mencionadas:

- a) La supresión de la biocorrección *in situ* y de la inspección a largo plazo;
- b) La supresión del tratamiento por desorción térmica a alta temperatura del material excavado;
- c) Los gastos de eliminación en vertederos del material excavado;
- d) Los gastos del laboreo con agua en las ensenadas de Khiran;
- e) La reducción correspondiente a la parte de los daños en las zonas con capas de petróleo degradado que puedan no ser atribuibles a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

15. Esos ajustes reducen los gastos indemnizables a 3.990.152 dólares.

## **B. Reclamaciones del Reino de la Arabia Saudita por daños a los recursos costeros y los hábitats costeros intermareales**

### **1. Daños a los recursos costeros (Reclamación núm. 5000451)<sup>e</sup>**

1. En este caso, la Arabia Saudita pidió una indemnización de 4.748.292.230 dólares por las medidas que debería tomar para reparar los daños a su medio costero resultantes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. Afirmó que su medio costero había sido dañado por: a) más de 10 millones de barriles de petróleo vertidos deliberadamente en el Golfo Pérsico por las fuerzas iraquíes; b) contaminantes procedentes de los pozos petrolíferos en Kuwait que habían incendiado las fuerzas iraquíes, y c) otros vertidos de petróleo en el Golfo Pérsico como consecuencia de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq. La Arabia Saudita explicó que los daños causados a la costa eran resultado de los efectos toxicológicos de los constituyentes químicos del petróleo, así como de los efectos físicos

---

<sup>e</sup> S/AC.26/2003/31, párrs. 169 a 189.

derivados de la asfixia de las capas de sedimento por el petróleo.

2. El Iraq afirmó que “no se p[odía] negar que se [habían] produ[cido] derrames de petróleo ni que [habían] causa[do] daños al medio ambiente inmediatos a la flora y fauna y las playas y hábitats de la costa de la Arabia Saudita”. No obstante, sostuvo que los daños al litoral de la Arabia Saudita no podían atribuirse únicamente a los acontecimientos de 1991. Señaló que la región “est[aba] constantemente expuesta tanto a derrames accidentales como a la contaminación continua habitual”. El Iraq también afirmó que no era responsable de los daños causados por los vertidos de petróleo que se habían producido como consecuencia del bombardeo de sus petroleros por las Fuerzas de la Coalición Aliada ni de los daños causados por el petróleo derramado procedente de los pozos petroleros en Kuwait “mucho después de que [las fuerzas iraquíes] se hubieran retirado de Kuwait”.

3. El Grupo señaló que, en la decisión 7 del Consejo de Administración, se decía que las “pérdidas, daños o lesiones directos” comprendían todas las pérdidas sufridas como consecuencia de operaciones militares por cualquiera de las partes en el período comprendido entre el 2 de agosto de 1990 y el 2 de marzo de 1991. Por consiguiente, el Grupo afirmó que los daños causados por los vertidos de petróleo eran resarcibles, bien fueran consecuencia de las operaciones militares del Iraq o de las Fuerzas de la Coalición Aliada. En opinión del Grupo, la información procedente de varias fuentes fundamentaba la conclusión de que la inmensa mayoría de las cantidades de petróleo presentes, en aquellos momentos, en las zonas que la Arabia Saudita proponía rehabilitar se debían a la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

4. Por consiguiente, el Grupo consideró que el daño a la costa entre la frontera con Kuwait y Abu Ali causado por la contaminación de petróleo era un daño al medio ambiente que resultaba directamente de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

#### **Medición y cuantificación de los daños**

5. La Arabia Saudita propuso un programa para reparar los daños. Mediante el programa se rehabilitarían 20 zonas, con una superficie total aproximada de 73 km<sup>2</sup>, a lo largo de la costa entre la frontera con Kuwait y Abu Ali, excavando y retirando el material visiblemente contaminado. En el programa se propuso que, tras la excavación de los sedimentos, la contaminación residual de los sedimentos restantes se tratara con técnicas de biorrehabilitación y que el material excavado se sometiera a tratamiento de desorción térmica a alta temperatura en diversas instalaciones que se construirían al efecto. Los sedimentos tratados se mezclarían con los sedimentos submareales dragados y se devolverían a las zonas excavadas.

6. El Grupo consideró que el programa propuesto por la Arabia Saudita para reparar los daños sería una medida razonable para limpiar y restaurar el medio ambiente.

#### **Determinación de la cuantía de la indemnización**

7. El Grupo ajustó los gastos del programa de rehabilitación propuesto para tener en cuenta, entre otras cosas, las siguientes modificaciones:

a) Reducción de la superficie y el volumen totales de materiales que se habían de rehabilitar;

- b) Prioridad para los métodos de tratamiento *in situ*;
- c) Eliminación del tratamiento de desorción térmica a alta temperatura para el material excavado;
- d) Vertederos para el material excavado.

8. La indemnización recomendada comprendía la vigilancia a largo plazo de las actividades de rehabilitación. El Grupo consideró adecuado integrar la vigilancia constante en la formulación y aplicación del programa de rehabilitación, a fin de que este fuera flexible y pudiera responder mejor a las nuevas informaciones.

9. Por consiguiente, el Grupo recomendó una indemnización de 463.319.284 dólares de los EE.UU. por esta reclamación.

10. El Grupo estudió la cuestión de la indemnización por la pérdida de uso de los recursos costeros relativa a esta reclamación por separado, en la quinta serie de reclamaciones “F4” y como parte de la reclamación núm. 5000463.

## 2. Hábitats costeros intermareales (Reclamación núm. 5000463)<sup>f</sup>

11. En esta reclamación, la Arabia Saudita pidió indemnización por valor de 5.369.894.855 dólares por el daño grave y persistente ocasionado a una amplia zona de sus hábitats costeros intermareales como resultado de los vertidos de petróleo causados por la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq.

### Medición y cuantificación de los daños

12. La Arabia Saudita propuso que se emprendieran diversos proyectos compensatorios para cubrir todas las pérdidas a las que se referían las diversas partes de la reclamación núm. 5000463. Dos de esos proyectos estaban directamente vinculados a las pérdidas sufridas por los hábitats costeros intermareales. El primer proyecto, por el que la Arabia Saudita pidió una indemnización por valor de 5.074.890.386 dólares, tenía por objeto establecer diez reservas marinas y costeras independientes, que cubrirían una superficie total de 183,2 km<sup>2</sup>. El segundo proyecto, por el cual pedía indemnización por valor de 295.004.469 dólares, se refería a la construcción de 42,1 km<sup>2</sup> de nuevas marismas y manglares dentro de las reservas anteriormente mencionadas.

13. El Grupo dictaminó que la reparación primaria prevista al concederse la indemnización con arreglo a la tercera serie de reclamaciones “F4” no compensaría plenamente las pérdidas resultantes del daño. Por consiguiente, consideró que la reparación compensatoria era adecuada en ese caso.

14. Sin embargo, el Grupo observó que había diferencias en cuanto a la gravedad de la contaminación por petróleo, las pérdidas de servicios ecológicos y los plazos esperados de recuperación en diferentes zonas. Por consiguiente, realizó modificaciones en los cálculos de la Arabia Saudita, para reflejar esas diferencias.

15. En opinión del Grupo, dos reservas litorales con una superficie total de 46,3 km<sup>2</sup> y en funcionamiento durante un período de 30 años compensarían de forma suficiente a la Arabia Saudita las pérdidas de servicios ecológicos sufridas en relación con sus litorales intermareales. El Grupo consideró que dichas reservas,

<sup>f</sup> S/AC.26/2005/10, párrs. 611 a 636.

ubicadas en hábitats semejantes a los que habían sido dañados, ofrecerían servicios ecológicos de tipo similar a los que se habían perdido. En su opinión, dichas reservas eran factibles, eficaces en función de los costos y entrañaban un riesgo reducido de repercusión adversa. El Grupo también observó que esas reservas se traducirían en beneficios para la vida silvestre y supondrían una compensación por el daño a los hábitats submareales.

#### **Determinación de la cuantía de la indemnización**

16. Tras haber revisado los proyectos propuestos por la Arabia Saudita, el Grupo consideró que eran necesarias una serie de modificaciones. Los gastos de los proyectos se ajustaron para tener en cuenta, entre otras cosas, las siguientes modificaciones:

a) Una duración de 30 años en lo relativo al funcionamiento y mantenimiento de las dos reservas recomendadas, en lugar de los 20 años propuestos;

b) Reducción del número de instalaciones y disminución del personal exigido para su funcionamiento;

c) Ajustes en los gastos por unidad y los cálculos para imprevistos;

d) Consignaciones adicionales para artículos no presupuestados, como el cercado y un muelle o una rampa;

e) Eliminación de los gastos de adquisición de tierras, debido a que se había proporcionado información insuficiente para justificar dichos gastos.

17. Esas modificaciones y esos ajustes redujeron los gastos del proyecto compensatorio a 46.113.706 dólares.

18. El Grupo consideró que esa suma constituía una indemnización adecuada por los daños o la destrucción de los recursos naturales de la Arabia Saudita resultantes de la invasión y ocupación de Kuwait por el Iraq, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 35 e) de la decisión 7 del Consejo de Administración.